

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La impugnación de la resolución que rechaza un PdC debe ser autónoma y oportuna. No procede el decaimiento del procedimiento administrativo, cuando las demoras no fueron excesivas ni injustificadas. Se descartan vicios en la determinación de la multa al verificarse una correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

<p>Pub Lab Music Club Región de Ñuble</p>
<p>Identificación</p>
<p>Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad Comercial Valdés y Compañía Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de agosto de 2025</p>
<p>Indicadores</p>
<p>acto trámite cualificado–impugnación autónoma–decaimiento del procedimiento administrativo–plazo de tramitación–plazo excesivo o injustificado–beneficio económico–importancia del daño causado o peligro ocasionado–número de personas potencialmente afectadas–intencionalidad en la comisión de la infracción</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 37, 42, 49 y 56; Ley N°19.880, arts. 7, 15, 18, 27, 41 y 52; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>Mediante la Res. Ex. N°1868 del 02 de octubre de 2024, dictada por la SMA (Resolución Reclamada), se sancionó al titular del establecimiento denominado “Pub Lab Music Club”, por infringir la norma de emisión de ruido (NER) del D.S. N°38/2012 del MMA, calificándola como leve y le aplicó una multa de 13 UTA.</p> <p>La reclamante solicitó se revoque dicha resolución y se deje sin efecto la multa o bien que esta se sustituya por la de amonestación o se rebaje su monto al mínimo legal.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:</p> <p>1. Si hay extemporaneidad en las alegaciones sobre el rechazo del PdC. El Tribunal determinó que la resolución que aprueba o rechaza un PdC puede generar indefensión, tanto para el</p>

sujeto pasivo del procedimiento sancionador, como para terceros afectados por las medidas aprobadas o su insuficiencia. Por ello la calificó como un acto trámite cualificado, siendo impugnable conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.880 (C.13°). El Tribunal consideró que, la resolución de la SMA que rechazó el PdC es un acto administrativo impugnable de forma autónoma. Como esta no fue recurrida oportunamente, quedó firme y no puede ser invocada como motivo de ilegalidad de la resolución reclamada (C. 14°). En consecuencia, rechazó las alegaciones vinculadas al rechazo del PdC por extemporáneas, señalando que su impugnación debía ser autónoma y oportuna (C. 15°).

2. Si se infringieron los principios de eficiencia, eficacia y celeridad y de debido proceso.

2.1. Sobre el tiempo transcurrido entre la constatación de la infracción y la formulación de cargos. Se desestimó esta alegación, puesto que solo transcurrió un año y tres meses desde la constatación de la infracción y la formulación de cargos, y por ende, no se configura el supuesto de prescripción contemplado en el art. 37 de la LOSMA. (C. 23°).

2.2. Sobre la duración del procedimiento sancionatorio. Para que proceda el decaimiento del procedimiento administrativo deben concurrir los siguientes elementos (i) que se haya incumplido el plazo de tramitación, (ii) que el incumplimiento de este plazo haya sido excesivo e injustificado, y (iii) que se haya perdido la finalidad del procedimiento (C. 25°).

Respecto del primer requisito, la jurisprudencia ha ido determinando de manera no uniforme el plazo de tramitación. El Tribunal estableció, que al no contemplarlo la LOSMA, corresponde aplicar supletoriamente el art. 27 de la Ley N° 19.880, que establece un máximo de 6 meses, plazo que sin ser fatal para la Administración, su superación constituye una demora (C. 27°). Que en el caso sub lite, el procedimiento sancionatorio se extendió por más de 12 meses entre la formulación de cargos y la resolución final, superando el plazo de 6 meses del art. 27 de la Ley N° 19.880 (C. 28°).

En cuanto al segundo requisito, los sentenciadores estimaron que si bien el procedimiento excedió el plazo legal de 6 meses, la SMA realizó actuaciones sustantivas durante su tramitación y las demoras no fueron excesivas ni injustificadas, por lo que desestimó la alegación de decaimiento (C. 30°).

3. Si existen vicios en la determinación de la multa que la hacen desproporcionada, respecto de la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

3.1. Beneficio económico. La SMA determinó un beneficio económico de 2,5 UTA considerando sólo las medidas acreditadas con respaldo documental, por lo que se rechazó la alegación de la reclamante (C.33°).

3.2. Importancia del daño causado o peligro ocasionado. La SMA acreditó un riesgo medio a la salud humana por la superación de 15 dB(A) de la NER, frecuencia de funcionamiento y población expuesta, por lo que se desestimó la alegación de la reclamante (Cs. 36° y 37°).

3.3. Número de personas potencialmente afectadas por la infracción. Se concluyó que la metodología utilizada por la SMA (determinación del área de las emisiones de ruido y la información de estadística poblacional oficial en esa zona) fue la correcta para efectos de la estimación de la población expuesta, por lo que se descartó este alegato (C. 40°).

3.4. Intencionalidad en la comisión de la infracción. En la resolución reclamada constaba que la SMA desestimó que existiera intencionalidad en la comisión de la infracción, por lo que se rechazó la alegación al ser infundada (C.43º).

Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, sin condena en costas.